



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MILENA ROJAS QUICENO
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00086-00

Estudiada la petición elevada por la señora Milena Rojas Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.870.772, para designarle un abogado en amparo de pobreza, con el fin de adelantar el proceso de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, el juzgado considera que aquella no es procedente con fundamento en lo siguiente:

La decisión de disolver el vínculo matrimonial no es de común acuerdo entre las partes, tal y como lo pone de presente la peticionaria, al indicar que la iniciativa es unilateral y en contra del señor José Antonio Vergara Velandia, toda vez que no es su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, pese a no convivir desde hace varios años. En tal sentido, el proceso que se pretende es contencioso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

Por lo anterior, al tratarse de un litigio contencioso para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, liquidación y disolución de sociedad conyugal, es ante los jueces de familia que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por la sala Civil- Familia - Laboral del Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz, que expresó:

" ...

En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que



en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez dela causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto..."
(Negritas y Subrayas fuera del texto original).

En conclusión, el despacho rechazará por falta de competencia el amparo de pobreza solicitado por la señora Milena Rojas Quiceno y lo remitirá a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la petición de abogado en amparo de pobreza, elevada por la señora Milena Rojas Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.870.772, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, efectúense las correspondientes anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 DE JULIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
JUEZ
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBADA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b54831a429c26b2a80ff670ba83a18ca2e9945fb8e070892254be490f902de**
Documento generado en 08/07/2021 12:45:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>